

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 19 de noviemnbre de 2020.
Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. Adicionalmente, que la dirección de notificaciones judiciales informada por el apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., diciembre (2) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A
DEMANDADOS	BETANCUR S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00166 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la comunicación de que trata el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, y la liquidación de los aportes adeudados por el ejecutado, debidamente cotejados por la empresa de servicio postal que realizó

el envío. Lo anterior, con el propósito de que quede en evidencia la entrega a la empresa Betancur S.A.S. tal requerimiento; lo cual es presupuesto para poder adelantar la ejecución forzosa aquí deprecada, según lo estipula el articulado en cita.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito adosada con la demanda, no se indica el interés sobre el cual se liquidan los intereses moratorios sobre cada uno de los aportes pensionales adeudados por el empleador, se requiere al demandante para que se sirva indicar la correspondiente tasa en cada uno de los emolumentos, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1066 de 206 y la Circular Nro. 069 del 11 de noviembre de 2006 de la Dian.
3. Finalmente, se deberá adecuar el literal b) de la primera pretensión, en el sentido de indicar la fecha inicial y final en que se causaron los intereses moratorios pretendidos.
4. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. Tarciso de Jesús Ruiz Brand con TP. 72.178 del CS de la J.

Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico del profesional del derecho es ruizabogadosmed@ruizabogados.com y juridico@ruizabogados.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe320d9f9b8171a89fea0962d33cb959505c3b1bd3d6b0bcae6431fb06a92fd
Documento generado en 03/12/2020 05:55:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>